

Acuerdo por el que se dicta instrucción respecto al cumplimiento de requerimiento de presentación de solicitud de conexión de acceso a red previsto por la primera convocatoria de ayudas de este Instituto a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica situadas en Canarias cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER y la segunda convocatoria de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica situadas en Baleares cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER, aprobadas, respectivamente, por Resoluciones de 24 de junio y 17 de diciembre de 2020

La Orden TEC/1380/2018, de 20 de diciembre, establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica con tecnologías eólica y fotovoltaica situadas en los territorios no peninsulares cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 19 de estas bases reguladoras, el Consejo de Administración de este Instituto, en su sesión número 296, de 24 de junio de 2020, acordó efectuar la primera convocatoria de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica situadas en Canarias (SOLCAN), cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER, que fue formalizada mediante Resolución de 24 de junio de 2020, cuyo extracto fue publicado en B.O.E. número 182, de 2 de julio de 2020 y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones con identificador 512703.

Así mismo, el Consejo de Administración de este Instituto, en su sesión número 304, de 2 de diciembre de 2020, acordó efectuar la segunda convocatoria de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica situadas en Baleares (SOLBAL 2), cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER, que fue formalizada mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, cuyo extracto fue publicado en B.O.E. número 334, de 23 de diciembre de 2020 y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones con identificador 540306.

Las convocatorias SOLCAN y SOLBAL 2 establecen, respectivamente, en la letra d) del apartado 1 de la disposición decimoctava y en la letra e) del apartado 1 de la disposición decimoséptima, respecto a los requisitos para efectuar las correspondientes solicitudes de ayuda que, antes del fin del plazo de presentación de las mismas, se deberá aportar de forma complementaria a la documentación exigida por el artículo 24 de las bases reguladoras, documentación acreditativa de haber presentado la garantía económica necesaria para tramitar la solicitud de acceso a la red (resguardo presentado en la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias y Dirección General de Energía y Cambio Climático del Govern de les Illes Balears según convocatoria) y de haber solicitado el acceso a la red, en caso que corresponda.

El Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, establece, salvo excepciones, que no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos



de acceso para plantas de producción, en tanto no se desarrolla el marco reglamentario de acceso y conexión.

En concreto, el apartado 1 de la disposición transitoria primera de este real decreto ley, dispone que:

"1. Desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.

No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso."

Por su parte, la disposición transitoria octava del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que:

"Hasta la publicación en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.4 de la información sobre los valores de capacidad de acceso disponible conforme a los nuevos criterios para la evaluación de dicha capacidad que apruebe la circular a la que se refiere el artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y conforme a las especificaciones de detalle que, en su caso, sean necesarias para desarrollar la metodología y las condiciones del acceso y la conexión que establezca dicha circular, los gestores de las redes no admitirán las nuevas solicitudes de acceso y conexión que se presenten tras la entrada en vigor de este real decreto.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la eventual celebración de concursos en aquellos nudos en lo que esto sea posible de conformidad con lo previsto en el capítulo V."

En este contexto, la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, si bien no se encuentran aún publicados los valores de capacidad de acceso disponible que permitirían la tramitación de nuevas solicitudes de acceso y conexión.

Por tanto, no habiéndose publicado en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, la información sobre los valores de capacidad de acceso disponible conforme a los nuevos criterios para la evaluación de dicha capacidad que apruebe la CNMC por Resolución, y conforme a las especificaciones de detalle que, en su caso, sean necesarias para desarrollar la metodología y las condiciones del acceso y la conexión establecidos por dicha Circular, de acuerdo con lo dispuesto por la disposición transitoria octava del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre; procede, para garantizar el ejercicio de los derechos de los afectados en cuanto a la presentación y admisión de sus solicitudes a ambas convocatorias, teniendo en cuenta que, particularmente, la convocatoria SOLCAN se encontraba afectada por la moratoria establecida por el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, al no haberse aprobado dentro del plazo de presentación de



solicitudes contemplado por la misma el marco reglamentario de acceso y conexión correspondiente, considerar que solo corresponde aportar el resguardo de garantía presentado en la Dirección General de Energía del Gobierno de Canarias y en la Dirección General de Energía y Cambio Climático del Govern de les Illes Balears, sin que pueda exigirse la aportación de la documentación acreditativa de haberse solicitado el acceso a red, como documentación complementaria a la requerida por el artículo 24 de las bases reguladoras, a que se refiere la letra d) del apartado 1 de la disposición decimoctava y la letra e) del apartado 1 de la disposición decimoséptima de las referidas convocatorias de ayudas SOLCAN y SOLBAL 2 respectivamente, antes del fin del plazo de presentación de solicitudes establecido en las mismas.

Se aprecia con ello, adicionalmente, que no se perjudican los derechos de terceros, y que se favorece la concurrencia para la selección de solicitudes.

En su virtud, de acuerdo con cuanto antecede, dado que esta Dirección General es el órgano competente para instruir el procedimiento de concesión, según lo establecido en el apartado 2 del artículo 20 de la Orden TEC/1380/2018, de 20 de diciembre, y que el artículo 34 de esta misma norma contempla la emisión de cuantas instrucciones sean precisas para el cumplimiento de los requerimientos de la correspondiente convocatoria y para la ejecución de las operaciones subvencionadas,

## Acuerdo

Primero: No exigir la aportación de la documentación acreditativa de haber solicitado el acceso a red, como documentación complementaria a la requerida por el artículo 24 de la Orden TEC/1380/2018, de 20 de diciembre, a que se refiere la letra d) del apartado 1 de la disposición decimoctava de la primera convocatoria de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica situadas en Canarias, cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER, aprobada mediante Resolución de 24 de junio de 2020; así como la letra e) del apartado 1 de la disposición decimoséptima de la segunda convocatoria de ayudas a la inversión en instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar fotovoltaica situadas en Baleares, cofinanciadas con Fondos Comunitarios FEDER, aprobada mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, todo ello antes del fin del plazo de presentación de solicitudes establecido en dichas convocatorias.

Segundo: Ordenar la publicación del presente acuerdo en la página web de este Instituto y su comunicación, a efectos de la determinación de la admisibilidad de las solicitudes presentadas, a la Comisión de Valoración prevista en el apartado 3 del artículo 20 de la Orden TEC/1380/2018, de 20 de diciembre.

Tercero: El presente acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en la página web de este Instituto y no será susceptible de recurso, de acuerdo con lo establecido el artículo 112.1 de la Ley 39/21015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tener la naturaleza de un acto de trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni apreciarse que se produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, sin perjuicio de que



pueda alegarse por los interesados los motivos de oposición al mismo que estimaren convenientes para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Madrid, a 1 de marzo de 2021

Fdo.: Joan Groizard Payeras